



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 680014003022202000201.00
Demandante: OLINDA LIEVALO LIZARAZO
Demandado: ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA Y NORMA MILENA NEIRA SILVA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por OLINDA LIEVALO LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.63.334.995., por intermedio de apoderada judicial y en contra de ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.664.659 y NORMA MILENA NEIRA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.553.722, en calidad de arrendatarios, se observa que adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Atendiendo que la presente acción versa sobre un bien inmueble, deberá en la demanda especificarse el bien por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, a menos que se aporte un documento que contenga dicha transcripción.

De los anexos aportados con la demanda, se evidencia un certificado de libertad y tradición de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-277265, sin embargo, conforme el contrato de arrendamiento, no existe claridad que aquel coincida o sea del bien inmueble ubicado en la calle 127 No. 19-27 Cristal Alto de la ciudad de Bucaramanga, objeto de restitución.

Por lo expuesto, es necesario que se identifique el bien inmueble objeto de restitución conforme el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, o en su defecto, se aporte un documento que contenga dicha información, pues para el presente caso no se satisface tal requerimiento con el certificado de libertad y tradición aportado.

2. Conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, es necesario que la togada aclare o modifique la pretensión primera, en lo que atañe con declarar “resuelto” el contrato de arrendamiento por el presunto incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento.

Obedece lo anterior a que de conformidad con la naturaleza de la acción de restitución de inmueble arrendado, en aquellos casos en los que se debe declarar el incumplimiento del contrato a fin de lograr la restitución, la pretensión es de un lado constitutiva (terminación del contrato) y de otra, ejecutiva (hacer la restitución), siendo, por ende, totalmente diferente el alcance de la pretensión de resolución.

3. De otra parte, se observa el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., pues no se indicaron las direcciones electrónicas de los demandados, si es que tiene conocimiento de aquellas o en su defecto, hacer la manifestación en tal sentido.

Dicho requisito debe interpretarse armónicamente con lo señalado en el inciso primero del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en especial, frente a este último se debe informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, que si es del caso se llegase a suministrar.

4. En atención con lo señalado en el numeral 1 del artículo 84 y el artículo 74 del C.G.P., el poder otorgado por la señora OLINDA LIEVALO LIZARAZO, no cumple con los presupuestos fijados por el legislador en tratándose de poderes especiales.

Por lo anterior, deberá estar determinado y especificado el asunto o proceso para el cual se confirió poder, que si bien para el presente caso es para la interposición de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, no se indicó sobre qué bien se pretende la restitución siendo ello requerido conforme la normatividad previamente señalada.

De otra parte, también se observa que en el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Finalmente, se evidencia que al momento de la radicación de la presente demanda no se remitió a los demandados copia de la misma con sus respectivos anexos por medio electrónico, si es que se conoce, o de forma física a la dirección de notificación respectiva, conforme lo señalado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 055 Hoy 21 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario